

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-07-2022. Informo al señor Juez que la anterior demanda ha sido subsanada.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: 1574

PROCESO: EJECUTIVO a continuación de Restitución de Inmueble
DEMANDANTE GONZALO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADA: PATRICIA CARDOZO MUÑOZ
RADICADO: 170014003002-2022-00341-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR contra PATRICIA CARDOZO MUÑOZ.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó facturas de servicios públicos, sentencia de fijación y liquidación de costas emanada del Juzgado 7º Civil municipal de esta ciudad y contrato de arrendamiento.

En primer lugar, en el caso sub-examine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Tenemos entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido

secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”
(negrillas fuera del texto original)

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es, entre otras cosas, la condena en costas impuesta en la sentencia emanada del Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, veamos la pretensión:

3. Por la suma de dinero de Seiscientos noventa mil pesos (\$690.000°) moneda legal, cantidad, con que se condena a la demandada, señora PATRICIA CARDOZO MUÑOZ a pagar los GASTOS, COSTAS y COSTOS del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE, procedentes el juzgado Séptimo Civil Municipal, de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

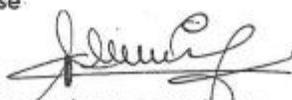


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

DEMANDANTE	GONZALO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADA	PATRICIA CARDOZO MUÑOZ
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2021-00260-00

Por Secretaría procédase con la liquidación de costas dentro del presente proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$625.000.

Cúmplase


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Juez

Costas que tiene como génesis justamente la sentencia judicial que es su título; y siendo ello así sería imperativa la aplicación de la regla del artículo 306 del Estatuto Procesal.

Es de anotar que la honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala civil, AC3157-2021¹ Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02455-00 del 04-08-2020, enseñó:

“De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que: (...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación.

Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)” -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00). 2.2.

Entonces, solo en eventos donde no se da ninguna de las condiciones atrás descritas, es viable acudir a las pautas de distribución territorial de los procesos (art. 28 del C.G.P.), las cuales, en línea de principio, asignan la competencia de los asuntos contenciosos al “(...) juez del domicilio del demandado (...)” y si tiene varios domicilios o son múltiples los convocados, al “(...)de cualquiera de ellos a elección del demandante”; empero, “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (...)”, el numeral 3º ejusdem, faculta al interesado para optar por el “(...) juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. 3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/AC3157-2021-2021-02455-00.pdf>

restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso”.

En consideración a lo anotado, deberá este Despacho judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del expediente al Juez 7 Civil Municipal de Manizales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramitado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR las diligencias al JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE Manizales, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-7-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6917caa1e0c00c829d1454670057ad15250a11c2b44263fb623c11ff92499ef2**

Documento generado en 21/07/2022 10:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>